



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ACTA 059/2010

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ -----.

Siendo las doce horas con veinte minutos del día siete del mes de julio del año dos mil diez, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Profesor Ariel Avilés Marín, Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera y Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al artículo 38 del Reglamento Interior del Instituto.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, enunció los lineamientos de la sesión conforme a la Ley y el Reglamento.

El Presidente del Consejo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva que proceda a dar cuenta del orden del día de la presente sesión. Acto seguido, la Secretaria Ejecutiva leyó el orden del día:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asuntos en cartera:

- a) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Recurso de Revisión 02/2010.
- b) Aprobación, en su caso, de la resolución relativa al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad 42/2010.



INAI Yucatán

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

- c) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad 25/2010.
- d) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad 26/2010.
- e) Aprobación, en su caso, de la resolución relativa a la Queja 26/2010.
- f) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo a la Queja 28/2010.
- g) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo a la Queja 29/2010.

IV.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

El Consejero Presidente, puso a consideración de los Consejeros en términos del artículo 39 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán agregar al orden del día de la presente sesión los siguientes asuntos en cartera h) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 27/2010; i) Aprobación, en su caso, de los convenios a realizar con los Ayuntamientos del Estado en términos del artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, los asuntos en cartera de la presente sesión quedan de la siguiente forma:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asuntos en cartera:

- a) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Recurso de Revisión 02/2010.
- b) Aprobación, en su caso, de la resolución relativa al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad 42/2010.
- c) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad 25/2010.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

- d) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad 26/2010.
- e) Aprobación, en su caso, de la resolución relativa a la Queja 26/2010.
- f) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo a la Queja 28/2010.
- g) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo a la Queja 29/2010.
- h) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad 27/2010.
- i) Aprobación, en su caso, de los convenios a realizar con los Ayuntamientos del Estado, en términos del artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Una vez hecho lo anterior, la Secretaria Ejecutiva pasó lista de asistencia, encontrándose presentes los tres Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Presidente del Consejo declaró existente el quórum reglamentario, de conformidad con el segundo punto del orden del día.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso a) de los asuntos en cartera, siendo este la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Recurso de Revisión 02/2010. Acto seguido, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: Se tiene por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, Maestra en Derecho Mónica Domínguez Millán, con su oficio de número UAIP/UADY/30/2010, de fecha dos de los corrientes, mediante el cual da



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

cumplimiento al requerimiento que este Consejo General le realizara mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil diez.-----

Ahora bien, de la aclaración realizada por la Unidad de Acceso de la Universidad Autónoma de Yucatán, a través del oficio arriba descrito y de las constancias que obran en el presente Toca, se observa que dicha Unidad ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto mediante la resolución de fecha catorce de mayo del año en curso, derivada del Recurso de Inconformidad con número de expediente 11/2010. En ese sentido, de conformidad con los artículos 30 párrafo primero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8 fracción XV y 13 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y al no haber más asuntos que tratar, se declara este asunto como totalmente concluido y se ordena remitir las constancias respectivas y el expediente original del Recurso de Inconformidad 11/2010 a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.”

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, sometió a votación, el acuerdo relativo al Recurso de Revisión 02/2010, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo relativo al Recurso de Revisión 02/2010, en los términos anteriormente transcritos.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso **b)** de los asuntos en cartera, siendo este la aprobación, en su caso, de la resolución relativa al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad 42/2010. Acto seguido, concedió la palabra a la Consejera Ponente Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, para que diera lectura a la resolución referida, misma que a continuación se transcribe:

“VISTOS: Para resolver el procedimiento de cumplimiento de la resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 42/2010, este Consejo General se avoca a estudiar el procedimiento referido en los términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. *En fecha tres de febrero de dos mil diez, el C. Jorge Iván de Jesús Suárez Solís, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Opichén, en la cual requirió lo siguiente:*

“POR MEDIO DE LA PRESENTE RESPETUOSAMENTE SOLICITO ME PROPORCIONEN COPIA SIMPLE DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A).- COPIA SIMPLE DE LOS RECIBOS EXPEDIDOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL POR LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

B).- COPIAS SIMPLES DE LAS FICHAS DE DEPÓSITO QUE AMPARAN LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EFECTUADOS A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL MUNICIPIO POR DICHOS INGRESOS.

C).- COPIAS SIMPLES DE LOS DOCUMENTOS QUE RESPALDEN LOS INGRESOS RECIBIDOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

D).- COPIAS SIMPLES DE LAS FICHAS DE DEPÓSITO QUE AMPARAN LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EFECTUADOS A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL MUNICIPIO POR DICHS INGRESOS.

E).- COPIA DEL PRESUPUESTO ANUAL AUTORIZADO DEL 2010.

F).- COPIA DE LOS CONTRATOS DE OBRA CELEBRADOS EN NOVIEMBRE DE 2009.

G).- COPIAS DE LOS ACTIVOS ADQUIRIDOS EN EL 2009.

H).- COPIAS DE LOS COMPROBANTES Y PAGOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA HECHOS A COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.”

SEGUNDO. En fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, el solicitante de la información presentó ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso del municipio de Opichén.

TERCERO. En fecha catorce de mayo de dos mil diez, se resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en cuya resolución dictada por la Secretaria Ejecutiva, se revocó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso del municipio de Opichén, a efecto de que emita una resolución mediante la cual entregue la información requerida, o en su caso, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma, en términos de los considerandos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la resolución arriba citada.

CUARTO.- En virtud de haber transcurrido el término que se le otorgó a la Unidad de Acceso del municipio de Opichén, para dar cumplimiento a la resolución descrita en el antecedente anterior, y al observarse que no se llevó a cabo dicho cumplimiento, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1095/2010 de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en términos de los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública

Handwritten notes: "G-11-10" and "10-11-10"

Handwritten signature and initials on the right side of the page.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió a dar vista al Consejo General del incumplimiento en cuestión.

QUINTO. El veinticuatro de junio de dos mil diez, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General acordó correr traslado a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Opichén, sobre la instauración del presente Procedimiento de Cumplimiento, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes, remita las constancias o pruebas correspondientes con las que acredite haber cumplido en tiempo la resolución materia del presente procedimiento.

SEXTO. En fecha treinta de junio del presente año, el Consejo General, acordó turnar el presente procedimiento a la Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, para que fungiera como Consejera Ponente, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán;

SÉPTIMO. El treinta de junio de dos mil diez, mediante oficio de fecha veintiocho de ese mismo mes y año, el Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Opichén realizó diversas manifestaciones relativas al presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O



INAI

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y promoviendo la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del cumplimiento de las Unidades de Acceso a la Información Pública a la resolución del Recurso de Inconformidad, y aplicar en su caso los medios de apremio correspondientes, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción IX y 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 121 y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Que la Secretaria Ejecutiva dio vista al Consejo General del incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Opichén, a la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil diez, emitida en el Recurso de Inconformidad con número de expediente 42/2010, expresando las consideraciones que a continuación se transcriben:

Handwritten signature or initials on the left margin.

Handwritten signature or initials on the right margin.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

“PRIMERO. Tal como se desprende del Antecedente Primero, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, instruyó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, para los siguientes efectos:

- **Requiriese** de nueva cuenta a la **Tesorería Municipal** con la finalidad de que realizare la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 7, 7 bis y 8, y procediese a su entrega o en su caso declarase motivadamente la inexistencia de la misma.
- **Requiriese** al **Secretario Municipal** y de nueva cuenta a la **Presidencia Municipal** con el objeto de que realizasen la búsqueda exhaustiva de la información del contenido marcado con el número 6 y precedieran a su entrega o en su caso declarasen motivadamente la inexistencia de la misma.
- **Emitiese** resolución en la cual ordenase la entrega de la información en la modalidad solicitada por el particular (copias simples) y, si resultase inexistente en los archivos del sujeto obligado, declarase la inexistencia conforme al procedimiento establecido en la Ley de la materia, es decir, a) requiriese a la Unidad Administrativa competente, b) ésta informase haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y declarase motivadamente la inexistencia de la misma, c) la Unidad de Acceso emitiese resolución fundada y motivada señalando al solicitante las razones y motivos por los cuales no existe la información y, d) notificase al particular su resolución.
- **Notificare** su determinación al particular.
- **Remitiere** a la suscrita las constancias que acreditasen las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la resolución.

U-117-
Q

Handwritten signature and initials on the right side of the page.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Aunado a lo anterior, se le apercibió para que diese cumplimiento a lo ordenado en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que la definitiva de fecha catorce de mayo de dos mil diez causara estado o, en su defecto, se haría del conocimiento del Consejo General de este Instituto, quien podría hacer uso de los medios de apremio necesarios o aplicaría las sanciones respectivas.

*Ahora bien, por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, se declaró haber causado estado la resolución definitiva suscrita el día catorce del propio mes y año, el cual fue notificado el día siete de junio del presente año, mediante oficio INAIP/SE/DJ/970/2010; por lo tanto, el término de cinco días hábiles concedido a la autoridad para efectos de que cumpla transcurrió a partir del día ocho del propio mes y año y feneció el catorce de los corrientes, pues los días doce y trece de junio de dos mil diez fueron inhábiles por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente; pese a ello, hasta la presente fecha la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, no ha cumplido lo ordenado en el presente Recurso de Inconformidad; se afirma lo dicho, en razón de que no obra en autos documento alguno que demuestre lo contrario, resultando evidente que la Unidad de Acceso del sujeto obligado **no cumplió** con la definitiva descrita en este Considerando, ya que no lo acreditó ante esta Secretaría Ejecutiva ni informó de la existencia de algún impedimento legal para cumplir con lo instruido.*

SEGUNDO. *Establecido lo anterior, al no existir razón o motivo legal que exima a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán a dar cumplimiento a la referida ejecutoria y con el fin de proteger el derecho de acceso a la información pública, la suscrita, haciendo uso de la atribución*

U-119-1
Q

9
J



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

conferida en la fracción XXXIII del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, misma que a la letra dice:

“Artículo 18.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo para el cumplimiento de sus funciones, las siguientes:

...

XXXIII.- Dar seguimiento a las resoluciones derivadas del Recurso de Inconformidad;

....”

Considera oportuno dar vista al Consejo General, y ordena en este mismo acto, de conformidad a la fracción XIV del numeral y Reglamento antes invocados, la expedición de una copia certificada de cada uno de los documentos relacionados a continuación, los cuales obran en autos del expediente citado al rubro.....”

QUINTO. Al entrar al estudio del cumplimiento por parte de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Opichén, respecto de la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil diez, emitida por la Secretaria Ejecutiva en el Recurso de Inconformidad marcado con número de expediente 42/2010, de las constancias remitidas por la propia Secretaria Ejecutiva, conforme lo señalado en los artículos 121 y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y de las que obran en el presente expediente, se observa que la Unidad de Acceso en cuestión, mediante el oficio de fecha veintiocho de junio del presente año, remitió constancias a efecto de acreditar el cumplimiento a la resolución arriba citada.

Handwritten signature/initials on the left margin.

Large handwritten signature on the right margin.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Del análisis realizado a las constancias remitidas por la autoridad recurrida, respecto de la información relativa a los incisos a) copia simple de los recibos expedidos por la tesorería municipal por los ingresos obtenidos por los meses de noviembre y diciembre del año dos mil nueve, b) copias simples de las fichas de depósito que amparan los depósitos bancarios efectuados a las cuentas bancarias del municipio por dichos ingresos, d) copias simples de las fichas de depósito que amparan los depósitos bancarios efectuados a las cuentas bancarias del municipio por dichos ingresos, e) copia del presupuesto anual autorizado del 2010, g) copias de los activos adquiridos en el 2009, no se advierte documento alguno que contenga dicha información, ni se observa el respectivo procedimiento establecido en la Ley mediante el cual declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma, es decir, el requerimiento realizado a la Unidad Administrativa competente, el informe de ésta autoridad de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la declaración motivada de la inexistencia de la misma, la resolución fundada y motivada de la Unidad de Acceso en donde señale al solicitante las razones y motivos por los cuales no existe la información y la correspondiente notificación al particular de dicha resolución.

Ahora bien, respecto de la información relativa al inciso c) copias simples de los documentos que respalden los ingresos recibidos de la secretaría de hacienda del estado de Yucatán, por los meses de noviembre y diciembre del año dos mil nueve, se observa que la Unidad en cuestión, remitió copia simple de los oficios SH-EGR-110/454/09 y SH-EGR-110/486/09, de fechas veintisiete de noviembre y veintinueve de diciembre, ambos del año inmediato anterior, respectivamente, y que fueron suscritos por la Directora de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Estado, con los cuales acreditó la existencia de los documentos que respaldan los ingresos recibidos en el Ayuntamiento de Opichén de la citada Secretaría, por lo que



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

en referencia a este punto de la información solicitada, si cumple con lo requerido por la Secretaria Ejecutiva en la resolución motivo del presente procedimiento.

En relación al inciso a g) copia de los contratos de obra celebrados en noviembre de 2009, si bien los documentos remitidos a efecto de dar cumplimiento a este punto, son los relativos a un contrato de obra pública, dicho contrato no pertenece a los celebrados en el periodo solicitado por el recurrente, toda vez que el mes al que pertenece el contrato remitido es al mes de agosto de dos mil nueve y no al mes de noviembre de dos mil nueve, así como tampoco corresponde la modalidad de consulta directa de tales documentos, toda vez que el recurrente solicitó copia de los mismos, los cuales deben ser entregados previo pago correspondiente.

Por otra parte, con referencia a h) copias de los comprobantes y pagos de energía eléctrica hechos a comisión federal de electricidad, únicamente se advierte la relación de los pagos efectuados durante el periodo de junio a diciembre de dos mil ocho y de enero a diciembre de dos mil nueve, más no se observa los documentos relativos a los comprobantes de pago realizados la Comisión Federal de Electricidad, tal y como lo solicitó el recurrente. Cabe mencionar, que si bien el solicitante de la información no especificó los periodos de pagos y comprobantes de energía eléctrica realizados a la Comisión de Electricidad, y toda vez que la respectiva solicitud de aclaración a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no se realizó en el momento procesal oportuno, la Unidad de Acceso recurrida, debió haber entregado la información relativa a los comprobantes y pagos de energía eléctrica hechos a comisión federal de electricidad, realizados durante toda la administración vigente al momento de la solicitud de la información en cuestión.

Handwritten mark: a large stylized '7' with a horizontal line through it, resembling a signature or initials.

Handwritten signature or initials on the right side of the page, consisting of several loops and a long vertical stroke.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

En virtud de lo anterior, este Consejo determina que la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Opichén, no ha dado total cumplimiento a la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil diez, que emitiera la Secretaria Ejecutiva, con motivo del Recurso de Inconformidad con número de expediente 42/2010.

*En consecuencia, de conformidad con los artículos 34 fracción IX y 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta procedente aplicar al Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Opichén, una **amonestación pública**, por no haber dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de inconformidad marcado con número de expediente 42/2010. Asimismo, se le hace efectivo el **apercibimiento**, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, lleve a cabo el debido cumplimiento a la resolución referida, toda vez, que de lo contrario se le aplicarán los medios de apremio que prosigan, de conformidad con el artículo 56 antes referido.*

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

RESUELVE

***PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y fracción III del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se decreta que la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Opichén, no ha dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil diez,*

U-119-10



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

emitida por la Secretaría Ejecutiva en el Recurso de Inconformidad marcado con el número de expediente 42/2010.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto en el considerando QUINTO y en el resolutive PRIMERO, con fundamento en el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y fracción III del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se le aplica una **amonestación pública** al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, por no haber dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de inconformidad con número de expediente 42/2010. Asimismo, se le hace efectivo el **apercibimiento**, a efecto que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, de cumplimiento a la resolución referida, toda vez, que de lo contrario se le aplicarán los medios de apremio respectivos, consistentes en ordenar que se inicie el procedimiento de suspensión de sus labores como Titular de la Unidad de Acceso, así como la imposición de una multa de diez a ciento cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con el ya citado artículo 56, por lo que deberá de informar de su cumplimiento a éste Consejo General, dentro del término anteriormente otorgado, anexando las constancias respectivas.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase."

El Consejero Presidente, propuso se amplíe el término de cumplimiento a cinco días hábiles, toda vez, que el Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Opichén,



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

es nuevo en el cargo y considera que cinco días hábiles es un tiempo justo para que verifique la información que existe en la Unidad de Acceso y dar cabal cumplimiento a lo ordenado. Asimismo, propuso que se programe lo más pronto posible una visita por parte del Consejo General al municipio de Opichén.

La Consejera Payán Cervera, expresó que coincide con la propuesta del Consejero Presidente; asimismo propuso se realicen visitas a aquellos municipios con expedientes pendientes, para orientarlos e informarlos de su situación en materia de transparencia, lo anterior independientemente de la reunión que se tendrá con las nuevas administraciones municipales el catorce de julio del presente año.

El Consejero Castillo Martínez, manifestó no estar de acuerdo que se aplique una amonestación pública al Titular de la Unidad de Acceso de Opichén, toda vez, que es nuevo en el cargo y que existe un intento de su parte por dar cumplimiento al proporcionar la información solicitada, en virtud de lo anterior, propuso se aplique un apercibimiento y se amplíe el término de cumplimiento a cinco días hábiles, advirtiéndole que en caso de no dar cumplimiento se procederá a aplicar los medios de apremio respectivos.

El Presidente del Consejo, se manifestó a favor de la propuesta del Consejero Castillo Martínez, de modificar el proyecto de resolución en el sentido de no aplicar la amonestación pública propuesta, sino un apercibimiento para que dentro del término de cinco días, informe respecto del cumplimiento de la resolución, lo cual fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros.

Acto seguido, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracciones V y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 8 fracción XV y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, sometió a votación, la resolución relativa al



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad 42/2010, siendo aprobada por unanimidad de votos de los Consejeros, con las observaciones antes realizadas. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad 42/2010, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso c) de los asuntos en cartera, siendo este la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad 25/2010. Acto seguido, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

“VISTOS: En virtud de haberse iniciado el procedimiento de cumplimiento de la resolución del recurso de inconformidad al rubro citado, este Consejo de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 113 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, tuma el procedimiento antes referido, al Profesor Ariel Avilés Marín, quien fungirá como Consejero Ponente, para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley en comento; esto de conformidad al orden aleatorio que se estableciera en sesión de fecha nueve de junio de dos mil cinco.”

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracciones V y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

votación el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad 25/2010, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad 25/2010, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso **d)** de los asuntos en cartera, siendo este la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad 26/2010. Acto seguido, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

“VISTOS: En virtud de haberse iniciado el procedimiento de cumplimiento de la resolución del recurso de inconformidad al rubro citado, este Consejo de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 113 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, turna el procedimiento antes referido, al la Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, quien fungirá como Consejera Ponente, para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley en comento; esto de conformidad al orden aleatorio que se estableciera en sesión de fecha nueve de junio de dos mil cinco.”

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracciones V y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

de Yucatán, sometió a votación, el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad 26/2010, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad 26/2010, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso e) de los asuntos en cartera, siendo este la aprobación, en su caso, de la resolución relativa a la Queja con número de expediente 26/2010. Acto seguido, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura a la resolución referida, misma que a continuación se transcribe:

"VISTOS: Para resolver respecto de la Queja con número de expediente 26/2010, este Consejo General, se avoca a estudiar la Queja referida en términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. *En fecha siete de junio de dos mil diez, el C. Gilmer Castillo Gallegos, presentó un escrito de Queja, en contra de la Unidad de Acceso del municipio de Mérida.*

SEGUNDO. *El siete de junio de dos mil diez, se acordó dar vista al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Mérida, de la Queja presentada por el C. Gilmer Castillo Gallegos, para que informara al respecto.*

15-6



INAI

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

TERCERO. En fecha dieciséis de junio de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Mérida, mediante oficio número CM/UMAIP/58/2010, de fecha esa misma fecha, dio contestación a la vista que le realizara este Consejo en fecha siete de ese mismo mes y año.

CUARTO. El veintitrés de junio del año en curso, el C. Gilmer Castillo Gallegos presentó un escrito a través del cual solicitó a este Consejo General, copia simple del oficio número CM/UMAIP/58/2010, de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, con motivo de la presente Queja. En esta misma fecha, se acordó requerir a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Mérida, a efecto de que remitiera a este Consejo, copia de las constancias entregadas al Quejoso con motivo de la solicitud de la cual se derivó la Queja en cuestión.

QUINTO. En fecha veinticinco de junio de dos mil diez, el hoy Quejoso mediante escrito de esa misma fecha, realizó diversas manifestaciones relativas a la presente Queja.

SEXTO. El veintinueve de junio de dos mil diez, mediante oficio número CM/UMAIP/60/2010, de fecha veintiocho de ese mismo mes y año, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, dio cumplimiento al requerimiento que este Consejo General le realizara el veintitrés de junio del año en curso.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDOS



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la Ley de la materia y promoviendo la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, este Consejo General se encuentra facultado para conocer de las quejas relativas al acceso a la información pública presentadas por un integrante del Consejo, Secretaría Ejecutiva o la ciudadanía.

CUARTO.- Al entrar al estudio de la presente Queja, se advierten los siguientes puntos de estudio:

- 1) Se reclama que en la entrega de la información solicitada, constan cuarenta hojas que se encuentran repetidas dentro del total de ciento treinta y seis que le fueron entregadas.
- 2) Se lleve a cabo la devolución del importe equivalente a las cuarenta hojas que se encuentran repetidas, y cuyo pago realizara el quejoso.

6-517.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

QUINTO. Con respecto al punto número 1), cabe hacer las siguientes precisiones de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán:

“Artículo 39.- Cualquier persona, directamente o a través de su legítimo representante, podrá solicitar la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta Ley, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente, por vía electrónica, por escrito libre o por comparecencia.

...

La información se entregará al solicitante en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

...”

“Artículo 42.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información presentadas, dentro del término de doce días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada, que precise en su caso, los derechos por los costos derivados de la reproducción y envío de la misma, así como la modalidad en que será entregada la información. La información deberá entregarse dentro de los tres días hábiles siguientes al que la Unidad de Acceso haya emitido la resolución correspondiente, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.”

13-14-15

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Si bien el quejoso se manifiesta al respecto de las ciento treinta y seis hojas que le fueron entregadas, como contestación a su solicitud de información, de las cuales, según el propio quejoso, cuarenta de las ciento treinta y seis hojas referidas, se encuentran duplicadas o triplicadas, en su caso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, en contestación a la vista que le diera este Consejo General respecto de la presente queja, manifestó lo siguiente:

“ . . . 3) LA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN SE EFECTÚA EN LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA: Esta disposición del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, implica claramente lo siguiente: a) No se obliga a efectuar proceso o tratamientos especiales a la documentación que se solicita y entrega, según el interés del solicitante, y b) La Unidad de Acceso responsable no puede alterar en ningún sentido, ni omitiendo, ni añadiendo documentos integrados a un expediente específico, salvo en los casos establecidos en los artículos relativos a información que deba reservarse o identificarse como confidencial, aspectos que no son motivo del recurso. En el presente caso, se efectuó la reproducción del contenido del expediente tal y como fuera proporcionado por la Dirección de Contraloría, a la cual competía su integración y custodia; por lo que es preciso señalar que es preciso señalar que el suscrito en calidad de Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, carece de facultades expresamente señaladas en la Ley, para disgregar un expediente previamente integrado por la Unidad Administrativa requerida, ya que se estaría infringiendo el principio de legalidad, previamente establecida para el ejercicio de las facultades que como autoridad, se establecieron expresamente en el artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. . .

15-9

[Handwritten signature and scribbles]



INAI

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

4) RAZÓN DE LA EXISTENCIA DE VARIAS COPIAS DE UN MISMO DOCUMENTO: *Un expediente de la naturaleza del que nos ocupa se va integrando con las diversas gestiones que incluyen diversas peticiones y respuestas de funcionarios responsables de las áreas requeridas. La queja de una ciudadana que inicia el procedimiento ante la unidad de Contraloría Social se presenta el 02 de febrero de 2009, la cual acompaña diversos documentos a su gestión. A partir de esa fecha, se corren oficios a diversos servidores públicos, los cuales responden acompañando documentos tales como, escritos, recibos, etc., para sustentar o atender específicamente a ilustrar el asunto de que se trate, incluso algunos del año 2006. A esto obedece que en varias ocasiones, según lo enviado por quienes responden, se vaya encontrando varias copias de documentos que, por otras gestiones, ya se encontraban en el expediente. La conclusión de los trámites se observa con una respuesta suscrita por la Subdirección de Mercados de fecha 25 de junio de 2009; luego entonces, no se puede decir que existen folios duplicados o repetidos, toda vez, que cada constancia o documento que obra en el expediente, es la representación material que evidencia los hechos, actos, trámites de quienes los produjeron o aportaron, por lo tanto, forman parte de las constancias que como pruebas de los hechos manifestados por los requeridos o partes que intervinieron, se adjuntaron a cada actuación del expediente, por lo tanto, el suscrito en calidad de Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, no debe disgregar los folios que obran en el expediente CMC/NT/671/2009, con número de código CMCS/CCM/Q140/2009, toda vez que el expediente, representa la unidad constituida por varios documentos relacionados entre sí y ordenados conforme al asunto señalado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 fracción XVIII del Decreto que Establece los Criterios para la*

0-15-11



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Organización de Archivos, y el Procedimiento de Clasificación de Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. ”

En virtud de las manifestaciones realizadas por el C. Gilmer Castillo Gallegos y por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, este Consejo General por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, le requirió a la referida Unidad de Acceso, para efecto de que remitiera a este Consejo General copia de las constancias que con motivo de la solicitud 534, le fueron entregadas al C. Gilmer Castillo Gallegos, con motivo de la solicitud de información relativa a la copia del expediente con número de folio CMCS7NT70671/2009, con número de código CMCS/CCM/Q140/2009, lo cual fue cumplido por la Unidad de Acceso en cuestión, mediante oficio CM/UMAIP/60/2010, al remitir las constancias correspondientes.

De las constancias del expediente con número de folio CMCS7NT70671/2009, con número de código CMCS/CCM/Q140/2009, que le fueran remitidas a la Unidad de Acceso de referencia, por parte de la Dirección de Contraloría Municipal de Mérida, se observa que efectivamente en el mismo, obran diversas constancias, de las cuales por razón de que fueran presentadas con motivo de diversas gestiones y documentación presentada para dicho expediente, en ocasiones se encuentran duplicadas o triplicadas, lo que queda fuera del alcance de cualquier autoridad, toda vez que el expediente se integra por los proveídos, actos procesales y por todas y cada una de las promociones y actuaciones que las partes presentan en el mismo, como lo señala en la siguiente tesis jurisprudencial:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS O CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. SÓLO PROCEDE SU EXPEDICIÓN RESPECTO DE AQUELLAS QUE FORMAL Y MATERIALMENTE INTEGRAN EL



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

EXPEDIENTE RADICADO EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

De lo dispuesto por los artículos 57, 61 a 63 y 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su numeral 2o., se concluye que aun cuando las partes tienen derecho a solicitar, sin limitación alguna y en todo momento, la expedición de copias fotostáticas o certificadas de cualquier constancia o documento que obre en autos; para que un documento o constancia pueda integrar válidamente el expediente que se forma con motivo de un juicio de amparo directo o recurso de revisión y conformar las actuaciones judiciales de ese específico proceso, es necesario que el secretario dé cuenta al juzgador de amparo y éste ordene que sean agregadas formal y materialmente a los autos; asimismo, que dichos documentos sean pertinentes al litigio, es decir, tengan el propósito de demostrar algún hecho vinculado con presupuestos procesales o la litis constitucional del juicio de amparo o bien, del recurso de revisión y, por ello, ameriten formar parte de ese expediente; pues las actuaciones judiciales se integran no solamente con los proveídos y actos procesales en general realizados por la autoridad jurisdiccional, sino también con todas las promociones y actuaciones de las partes, así como con los documentos relativos que éstas alleguen al procedimiento; consecuentemente, los autos del juicio y del toca de donde emana el acto reclamado, remitidos por la autoridad responsable como justificación a su informe durante la tramitación del juicio de amparo directo y los del cuaderno de amparo biinstancial o incidental enviados por el Juez de Distrito para la sustanciación del recurso respectivo de ninguna manera pueden considerarse como integrantes del expediente radicado en el Tribunal Colegiado de Circuito, pues en ningún momento se ordenó que fueran

D-5-9

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

agregados al expediente formado con motivo de la promoción del juicio de amparo directo o de la interposición del medio de impugnación correspondiente, mucho menos se advierte que hayan sido cosidos a éste, foliados, rubricados y sellados con el sello oficial de dicho órgano jurisdiccional, de ahí que la expedición de copias fotostáticas o certificadas de dichas actuaciones resulta improcedente.”

Dado lo anterior y analizando la solicitud del propio Castillo Gallegos, consistente en copia certificada del expediente con número de folio CMCS7NT70671/2009, con número de código CMCS/CCM/Q140/2009, del cual se acreditó como parte en el mismo, por lo que la intención de la solicitud de información, va en el sentido de obtener una copia íntegra y certificada de las constancias de dicho expediente, por lo que la entrega de las cuarenta hojas que el quejoso manifiesta están repetidas en una o más ocasiones, está debidamente justificada, toda vez que así se encuentra integrado el expediente arriba descrito, como lo acredita debidamente el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida.

Abundado lo anterior, cabe señalar que si bien dentro de las constancias que obran en el expediente con número de folio CMCS7NT70671/2009, con número de código CMCS/CCM/Q140/2009, aparece alguna constancia que no corresponda con el mismo, tal circunstancia no le corresponde corregir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, toda vez que la entrega de las ciento treinta y seis hojas entregadas por parte de dicha Unidad de Acceso, como respuesta a su solicitud de información 534, corresponde a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en el sentido de entregar al solicitante la información en el estado en que se



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

encuentre, en este caso, con hojas que en su caso se duplican o triplican y con una constancia que aparentemente no corresponde al asunto del referido expediente, pero que sin embargo en el mismo obra como una constancia más del mismo, todo esto, en virtud de que la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, máxime que éste último lo que requirió fue copia del expediente con número de folio CMCS7NT70671/2009, con número de código CMCS/CCM/Q140/2009, lo cual le fue entregado de manera completa, de acuerdo a la integración del mismo.

De todo lo anterior, se colige que no resulta procedente en este sentido la queja presentada por el C. Gilmer Castillo Gallegos, para reclamar la entrega de constancias repetidas, con motivo de la solicitud de información con folio 534 que le hiciera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida.

SIXTO. *Ahora bien, en cuanto al punto número 2), es preciso aclarar que en relación a que se lleve a cabo la devolución del importe equivalente a las cuarenta hojas que se encuentran repetidas, y cuyo pago realizó el quejoso, no resulta procedente, en virtud de todas las manifestaciones vertidas en el considerando quinto, toda vez que al estar íntimamente relacionados los puntos 1 y 2 descritos en el considerando cuarto, al no resultar procedente el punto 1, por consiguiente resulta de igual forma improcedente el punto 2.*

Por todo lo anterior, este Consejo General:

RESUELVE



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

PRIMERO. De conformidad con los considerandos Quinto y Sexto, y en términos de los artículos 28 fracción I y 34 fracción XI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y artículo 136 fracción III del Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, no resulta procedente manifestado y solicitado por el C. Castillo Gallegos en la presente queja.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.”

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación, la resolución relativa a la Queja con número de expediente 26/2010, siendo aprobada por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa a la Queja con número de expediente 26/2010, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso f) de los asuntos en cartera, siendo este la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo a la Queja con número de expediente 28/2010. Acto seguido, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcín, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

“VISTOS: En virtud de la resolución de fecha cinco de julio de dos mil diez, emitida por este Consejo General con motivo de la Queja al rubro citada, y toda vez que no queda asunto pendiente por estudiar en el presente procedimiento de Queja, de conformidad con los artículos 30 párrafo primero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se declara este asunto como totalmente concluido.”

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación, el acuerdo relativo a la Queja con número de expediente 28/2010, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo relativo a la Queja con número de expediente 28/2010, en los términos anteriormente transcritos.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso g) de los asuntos en cartera, siendo este la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo a la Queja con número de expediente 29/2010. Acto seguido, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

“VISTOS: En virtud de que mediante resolución de fecha cinco de julio del año en curso, este Consejo General determinó procedente la prórroga de quince días hábiles, decretada por la Unidad de Acceso a la Información



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Pública del Poder Ejecutivo para entregar la información relativa a la solicitud marcada con número de folio 6808, y toda vez que dicha prórroga motivó la presente queja, de conformidad con los artículos 30 párrafo primero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, no quedando más asuntos a tratar, se declara este asunto como totalmente concluido.”

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación, el acuerdo relativo a la Queja con número de expediente 29/2010, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo relativo a la Queja con número de expediente 29/2010, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso h) de los asuntos en cartera, siendo este la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 27/2010. Acto seguido, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

“VISTOS: El oficio número INAIP/SE/DJ/1242/2010, de fecha seis de julio de dos mil diez, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva manifiesta a éste



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Consejo General, el incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, a la resolución que emitiera la mencionada Secretaria Ejecutiva, en fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, con motivo del recurso de inconformidad número 27/2010. En tal virtud y de conformidad con la fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, córrase traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, del inicio del presente procedimiento, así como de los documentos que acompañó a su oficio la Secretaria Ejecutiva, para el efecto de que dentro de los tres días hábiles siguientes al de la recepción de la notificación del presente acuerdo, remita las constancias o pruebas correspondientes con las que acredite haber cumplido en tiempo la resolución materia del presente procedimiento.”

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción V y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación, el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 27/2010, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 27/2010, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso i) de los asuntos en cartera, siendo este la aprobación, en su caso, de los convenios a realizar con los Ayuntamientos del Estado, en términos del artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Yucatán. Acto seguido, concedió la palabra a la Secretaria Ejecutiva Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara para que en el ejercicio de sus facultades presentara el tema a tratar.

La Secretaria Ejecutiva, manifestó que debido al cambio de autoridades en las administraciones municipales de los ciento seis municipios del Estado y en aras de generar interés y compromiso por parte de las mismas en lo que en materia de acceso a la información pública se refiere, en términos de los artículos 7 y 34 fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, solicita al Consejo, la autorización para suscribir lo anterior de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 35 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 18 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El Consejero Castillo Martínez, expresó que es importante aclarar respecto al tema, toda vez, que conforme a la Ley el Consejo autoriza la firma de cualquier convenio referente al Instituto y la Secretaria Ejecutiva es la que suscribe el convenio con previa autorización del Consejo.

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 8 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación, la propuesta de autorizar a la Secretaria Ejecutiva del Instituto para suscribir convenios de colaboración con los ciento seis municipios del Estado, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

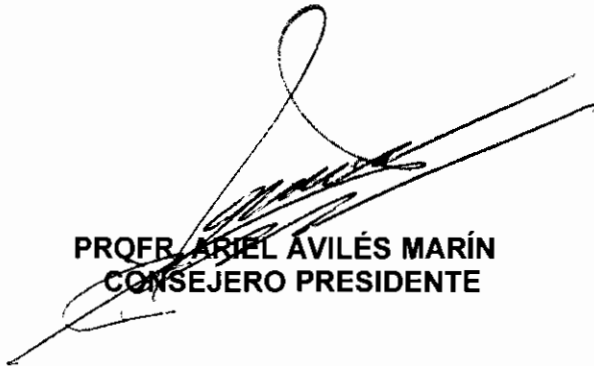


INAIP

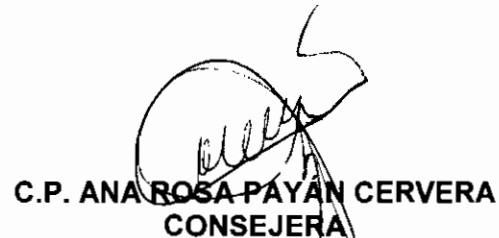
Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ACUERDO: Se aprueba la autorización a la Secretaria Ejecutiva del Instituto para suscribir convenios de colaboración con los ciento seis municipios del Estado, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en los términos anteriormente transcritos.

No habiendo más asuntos a tratar, el Presidente del Consejo, Profesor Ariel Avilés Marín, siendo las doce horas con cuarenta y siete minutos, clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha siete de julio de dos mil diez, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



PROFR. ARIEL ÁVILÉS MARÍN
CONSEJERO PRESIDENTE



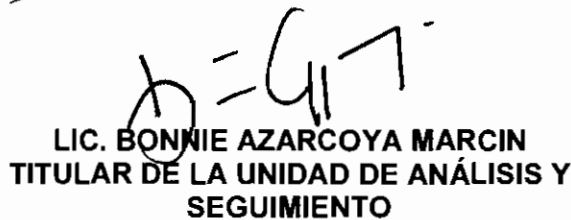
C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA



LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO



LIC. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA



LIC. BONNIE AZARCOYA MARCÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y
SEGUIMIENTO